REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

C.U.I.: 258996000661202100794 **Acusado**: Oscar F. Cristancho Tabio **Delito:** Violencia intrafamiliar agravada **Decisión:** Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se ha aprobado por este despacho el preacuerdo al que llegaran Oscar Fernando Cristancho Tabio y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Maryori Eleana Ramírez Ortiz. Corresponde el dictado del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

HECHO

El día 25 de septiembre de 2021 entre las 10 y 11 de la noche la policía conoció de una riña que se suscitó entre Oscar Fernando Cristancho Tabio y un vecino suyo pues achacaba a este último ser el amante de su esposa Maryori a quien momentos antes llamó telefónicamente para anunciarle que lo había matado. Como Maryori temiera el comportamiento de su cónyuge, acudió al lugar donde aquel se encontraba y fue recibida por la esposa de su vecino quien la agredió. La policía aprehendió a Oscar Fernando y Maryori ingresándolos a la patrulla donde Oscar trató con palabras soeces a su compañera y acto seguido la golpeó a puños su cara todo lo cual le generó una incapacidad de 5 días sin secuelas.

Refirió la mujer víctima que en el año 2013 ya había sido agredida físicamente y que Oscar siempre la cela, la vigila y la trata mal no obstante encontrarse separados le anuncia que si no es para él no es para nadie.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

OSCAR FERNANDO CRISTANCHO TABIO, Es hijo de José Milcíades Cristancho y Florinda Tabio, natural de Zipaquirá donde nació el día 24 de marzo de 1981, con 40 años, con estudios primarios hasta quinto, conductor independiente, e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.545.465 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino contextura delgada, piel blanca, cabello escaso rapado negro, frente amplia, boca grande, labios gruesos, mentón agudo fugitivo, cuello medio. Como señales particulares registra cicatrices en antebrazo izquierdo y tatuaje en mano derecha.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 1 de diciembre de 2021 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Oscar Fernando Cristancho Tabio como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Oscar Fernando negoció con la Fiscalía en presencia de su defensor que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días pero agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida y como lo prevé el artículo 119 inciso 2 de la obra en cita.

Procesado: Oscar Fernando Cristancho Tabio. Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

El caso que en esta ocasión se ha puesto a consideración de este despacho por vía de preacuerdo, es uno más de violencia doméstica caracterizada la misma por la celotipia y el machismo de Oscar Fernando Cristancho Tabio para quien la mujer por su naturaleza es infiel, no confía en ella porque cree que "si no es para él no es para ningún otro hombre", esa es la típica frase que usan las personas que pretenden reproducir esa pauta cultural de discriminación irrespeto y subyugación que históricamente ha venido afectando de manera grave a las mujeres que han creído fermente en la posibilidad de construir familia y se dan cuenta que la persona que escogieron para tal propósito no tenía el mismo proyecto de vida, de ahí, la razones por las cuales el legislador ha puesto sus ojos en este delito para generar cambios en su punibilidad, en la imposibilidad de que sea un delito desistible y con ello en la consecuente reivindicación de los derechos de las mujeres víctimas.

Para Oscar Fernando Cristancho Tabio no encontrar a su esposa con quien compartieron diez años aproximadamente, en su casa significa que necesariamente se encuentra con otro hombre, cuando realmente la noche de los hechos se encontraba en la casa de su hermana, es decir, que, para él, su esposa es un objeto de su propiedad.

Basta verificar la noticia criminal a través de la cual relata la mujer que esa noche del 25 de septiembre de 2021, Oscar Fernando fue a buscarla donde su hermana pero ello le pidió que le dijera que no estaba y entonces momentos más tarde la llama telefónicamente y le anuncia que ha matado a su amante y le dice donde se encuentra por eso es que la mujer acude al lugar, se trata de un vecino que asegura Oscar tiene algo con ella, y su llegada resultó contraproducente porque la esposa de su vecino que Oscar había agredido físicamente recibió a Maryori Eleana a golpes y ese escándalo que se suscitó se notició a la policía quien aprehendió a la pareja de esposos ingresándolos en vehículo de la institución siendo allí el escenario donde Oscar trata con palabras denigrantes de su condición de mujer Maryori y acto seguido la agrede con puños en la cara.

Ese comportamiento que relata la victima y que encuentra respaldo en el informe ejecutivo y, en el dictamen del legista que permite establecer las lesiones padecidas en su cuerpo y salud coinciden con su relato y es clara muestra que la conducta que atribuyó la fiscalía a Cristancho Tabio constituye un caso de violencia contra la mujer en razón también de su género pues entre ellos existía una relación sentimental que formalizaron mediante el matrimonio civil, la cual se caracterizó por los maltratos verbales que igual se convirtieron en físicos y el hecho en el que aquel la agredió fue dentro del contexto de una manifestación de pertenencia "si no es para mí no es para nadie más", es decir, una pauta cultura de discriminación y subyugación.

Procesado: Oscar Fernando Cristancho Tabio. Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Por ello, la Asamblea de las Naciones Unidas ha creado instrumentos a través de los cuales se pueda generar conciencia de cara a los tratos desiguales y discriminatorios padecidos por las mujeres adoptando medidas para erradicar todo acto de violencia y discriminación, ejemplo de ello es la Cedaw que impuso a los Estados obligaciones como la de adoptar legislaciones que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres, implementar sanciones para castigar la discriminación contra la mujer y establecer la protección de sus derechos.

Así este despacho hace uso de los criterios diferenciadores de género¹ a los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía se debe:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se debe mirar conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Con todo lo anterior, cree este despacho que tanto fiscalía como los demás actores de este proceso, esto es, representante de víctimas y, defensa, pero por supuesto que, con la anuencia de este despacho, hemos creado conciencia en Oscar Fernando Cristancho Tabio no sólo del comportamiento grave que ha venido generando en su excompañera sino también de las consecuencias de su actuar y la importancia de no volver a generar violencia contra ella ni contra ninguna mujer y/o miembro de su núcleo familiar.

De ahí que el preacuerdo al que acudió como forma anormal de terminación del proceso y abreviada de definir su situación jurídica, es una clara muestra que se cumple con el estándar de debida diligencia pues se busca por todos los actores del proceso de alguna u otra forma, prevenir la violencia cometida contra la mujer, por parte de la fiscalía investigar sin caer en estereotipos de género negativos y de este despacho igual añadiendo la sanción al infractor garantizando la reparación justa y eficaz de la víctima.

Por esa razón, y en consideración al ejercicio del control formal y material que corresponde hacer en sede de conocimiento se verificó por esta instancia que efectivamente aquel entendiera la naturaleza y consecuencias de la figura del preacuerdo, que asimismo fuera consciente que renunciaba a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es entre otros, su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse, a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensor, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre,

_

¹ Sentencia T-590 de 2017

Procesado: Oscar Fernando Cristancho Tabio. Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

consciente y voluntaria contribuyendo él mismo a la definición de su caso, así se concluyó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales entendiéndose por satisfecho el control formal.

Ahora bien, se cumplió con el control material, analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la materialidad del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal, aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de lesiones personales agravada y desde luego que desvirtúan la presunción de inocencia del procesado como quiera que fue el mismo Cristancho Tabio quien decidió aceptar su responsabilidad en el hecho y delito endilgado y así contamos con, la denuncia formulada por Maryori Eleana Ramírez Ortiz, el informe ejecutivo que dio cuenta de lo sucedido y lo que en principio generó la aprehensión de Oscar y su compañera, el dictamen del legista que mostró los vestigios que encontró en la mujer a raíz de los golpes propinados por su compañero y la incapacidad que consideró debía establecer, todo lo cual resulta suficiente para considerar que la fiscalía preservó el principio de legalidad del delito como atrás ya lo habíamos anticipado.

Todo ello, unido a la forma como la Fiscalía moduló el preacuerdo está permitido por el artículo 350 del C. de P.P. inciso 2 disminuir de alguna forma la pena pues así se humaniza la misma, se soluciona un conflicto familiar y social con un mensaje positivo a la sociedad en el sentido de hacer justicia, se activan el trípode de derechos erigidos en favor de la víctima esto es, a la verdad y justicia pero también a la reparación lo que en este caso se ha cumplido con la indemnización que se entregó por parte del acusado a la ofendida en la suma exigida esto es, de 150.000 pesos lo que se hizo acompañar del perdón público que demostró para Oscar Fernando lo difícil que es expresar perdón por un comportamiento equivocado que ha desarrollado con su exmujer y del que se aspira no vuelva a repetir dada las consecuencias que igual puede traerle.

En ese orden de ideas, para cumplir con la decisión de Cristancho Tabio de terminación anticipada del proceso se le emite sentencia condenatoria de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas, cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor pues su responsabilidad fue aceptada libre, voluntaria y consciente y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra Cristancho Tabio y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito

Procesado: Oscar Fernando Cristancho Tabio. Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho todo ello para obrar en consonancia con los factores diferenciadores de género al cual hemos aludido y porque aunque la incapacidad que se dio a Maryori Eleana fue menor, 5 días de incapacidad no por ello deja de ser grave y censurable más aun cuando venía siendo sometida a tratos verbales y físicos antes de los hechos génesis de este proceso por tanto no partiremos del estricto mínimo sino de un poco más como lo exigiera la Representante de víctimas esto es, de 36 meses de prisión, para hacer consistir la condena a OSCAR FERNANDO CRISTANCHO TABIO, en ese cuantum, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

Además de la sanción principal impuesta a Cristancho Tabio, deberá cumplir como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del art artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia

Procesado: Oscar Fernando Cristancho Tabio. Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio y, realmente cree esta judicatura que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo racero frente a otros delitos toda vez que por fortuna Maryori rompió ese círculo de violencia de tal manera que ante el resquebrajamiento de ese hogar no tendría razón de ser mantener a una persona privada de la libertad cuando a través de este proceso a entendido lo que significa y las consecuencias de violentar a las mujeres.

Además, que quien preacuerdo la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen, como incluso el Tribunal Superior de Cundinamarca venía considerándolo² Mírese que por el aspecto objetivo se cumplen porque la pena impuesta a CRISTANCHO TABIO – 36 meses de prisión-, no superó el tope que fija la norma en ciernes, es decir, ese mismo cuantum y el infractor no registra antecedentes penales vigentes.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de tres (3) años periodo dentro del cual deberá cumplir el procesado con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con póliza de garantía en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente lo que deberá hacer en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, sopena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

PERJUICIOS

Como quiera que en el procesado indemnizó a su víctima Maryori Elana Ramírez Ortiz en la suma de \$150.000 y ofreció perdón público y de no repetición, de cara a lo cual se expresó conformidad por ella, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

 $^{^2}$ Con ponencia del Dr. William Eduardo Romero Suárez en radicado 25899-60-00-699-2015-00276-01 de fecha 6 de septiembre de 2018.

Procesado: Oscar Fernando Cristancho Tabio. Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a OSCAR FERNANDO CRISTANCHO TABIO identificado con la cédula de ciudadanía número 80.545.465 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a OSCAR FERNANDO CRISTANCHO TABIO la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a OSCAR FERNANDO CRISTANCHO TABIO el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: **ABSTENERSE** de dar apertura incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ/ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA